

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 27

Referencia: 27

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1960

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 694, 704, 710, 716, 720, 721, 723,
728 Y 739 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14251

Publicada el: 17-10-1960

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.900

Rollo: 42

Posición: 1718

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 17 DE OCTUBRE DE 1960

} N° 14,251

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 27 de 24 de septiembre de 1960, por el cual se modifican varios artículos del Código Fiscal.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 147, 148, 149 y 150 de 24 de marzo de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 151 de 8 y 155 de 10 de mayo de 1958, por los cuales

se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 817 de 9 de julio de 1957, por el cual se declara incubierta un nombramiento.

Decretos Nos. 818 y 819 de 9 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Actos y Edictos.

DECRETO LEY

MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

DECRETO LEY NUMERO 27 (DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

Por el cual se modifican los artículos 694, 704, 710, 716, 720, 721, 723, 728 y 739 del Código Fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el acápite 26) del artículo 1º de la Ley 50 de 30 de noviembre de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 694 del Código Fiscal con un párrafo 2º antes del Párrafo establecido por el Decreto Ley 26 de 23 de septiembre de 1957, cuyo 2º párrafo dice así:

"Se considerarán como renta gravable las provenientes del trabajo personal, cuando consistan en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes oficiales en el extranjero -diplomáticos y consulares- o a otras personas a quienes encomiende la realización de funciones fuera del país".

Artículo 2º. El Artículo 704 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 704. Siempre que se trate de empleados permanentes, públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente".

"Siempre que se trate de empleados eventuales públicos o privados que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración de más de B. 0.37 1/2 por hora, o más de B. 3.00 diarios y no mayor de B. 1.00 por hora o de B. 8.00 diarios, el impuesto será liquidado y cobrado a razón del 2% del sueldo, salario o remuneración devengados en el curso del mes anterior".

"Si el sueldo, salario o remuneración es mayor de B. 1.00 por hora o B. 8.00 diarios, el impuesto será liquidado y cobrado aplicando proporcionalmente la tarifa indicada en el 3º párrafo del artículo 701 de este Código que se refiere a la renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año de 1954 y los siguientes".

"Las personas que se encuentren temporalmente en la República de Panamá y que obtengan renta sujeta al impuesto, tales como artistas, concertistas y demás profesionales, no podrán ausentarse del país sin comprobar previamente el pago del impuesto; y las empresas de transporte no expedirán pasajes o harán reserva alguna a las personas a que se refiere este artículo a menos que acrediten estar a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional por razón del impuesto o que medie autorización expresa al respecto de la Administración General de Rentas Internas".

"Párrafo: En los casos en que las personas a que se refiere este artículo vengan al país mediante contrato con una persona natural o jurídica establecida en Panamá, ésta será responsable del pago del impuesto sobre la renta y no se impedirá la salida al exterior de la persona contratada.

El pago mencionado deberá efectuarse dentro del término de diez días a contar desde la salida de la persona contratada, y su omisión será considerada como defraudación fiscal".

Artículo 3º. El artículo 710 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 710. Toda persona natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará hasta el 15 de marzo, inclusive, de cada año, ante la Administración General de Rentas Internas o ante las oficinas que ésta señale, la declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como los dividendos, intereses y otras retribuciones que deba distribuir entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores".

"Los comerciantes o industriales de las ciudades que son cabeceras de Provincia y de las poblaciones de más de 1,500 habitantes, los dueños de bienes raíces y los profesionales o personas de ocupación independiente, están también

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

obligados a presentar la declaración de sus rentas aun cuando éstas no lleguen a B/. 900.00 anuales".

"En el caso del artículo 704 de este Código, los patronos deberán remitir a la Administración General de Rentas Internas, conjuntamente con su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, informes sobre el monto anual de los sueldos, remuneraciones o salarios pagados a cada uno de sus empleados y el valor del impuesto retenido".

"De igual manera informarán sobre el monto de los honorarios y comisiones pagados a otras personas por servicios profesionales. Estos informes serán rendidos en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas".

"Cada empleado estará también obligado a rendir una declaración individual conforme al inciso anterior".

"Las modificaciones que sufran en el curso del año las declaraciones rendidas conforme a los dos incisos anteriores deberán ser declaradas dentro del siguiente mes al que ocurran, tanto por los patronos como por los respectivos empleados".

"La declaración de rentas será rendida en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas, los cuales serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones en la fecha en que este Título señala".

"El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración".

"Las declaraciones no causarán impuesto de timbre".

"Parágrafo: Las declaraciones de Impuesto sobre la Renta serán preparadas y referendadas por un Contador Público Autorizado en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de Comerciantes o Industriales, tanto si son personas naturales, como jurídicas, cuyo capital sea mayor de B/. 100.000.00 (cien mil balboas);

b) Cuando se trate de las mismas personas, comerciantes o industriales, cuyo volumen anual de ventas de su establecimiento o establecimientos pasa de B/. 50,000.00 (cincuenta mil balboas).

El Contador Público Autorizado, que consigne datos falsos en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta será sancionado con multa de B/. 25.00 a B/. 1,000.00 sin perjuicio de la sanción o sanciones establecidas por la Ley 8ª de 1957.

Dichas multas serán impuestas en primera instancia por el Administrador General de Rentas Internas. La segunda instancia corresponderá al Organismo Ejecutivo".

Artículo 4º El Artículo 716 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 716. A la declaración de Renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en los formularios confeccionados por la Administración General de Rentas Internas que se entregarán al contribuyente sin costo alguno, a petición del mismo".

"Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales, también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprenden las respectivas partidas".

Artículo 5º El Artículo 720 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trata el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulta de la Liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible, mediante el correspondiente edicto, lo dispuesto en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidieran después de los dos años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y, en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los 15 días siguientes a dicha solicitud".

Artículo 6º El artículo 721 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 721. No podrá cobrarse el impuesto contenido en la resolución de que trata el artículo anterior, ni expedirse los recibos correspondientes a ésta, sino cuando la misma esté ejecutoriada".

Artículo 7º El artículo 723 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 723. El contribuyente podrá pedir que se reconsidere la resolución referida en los artículos 720 y 721 de este Código, o la que determina de oficio la renta, o la liquidación regular de su renta. Esta reconsideración deberá pedirla por escrito, el contribuyente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de las resoluciones mencionadas. Respecto a las liquidaciones regulares de la renta podrá pedirla el contribuyente, también por escrito, hasta el último día del plazo señalado para el pago de dicha renta".

Artículo 8º El artículo 728 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 728. La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este Código debe pagarse dentro de los 30 días siguientes al de la notificación de la resolución que contiene la liquidación adicional. Si el pago se efectúa posteriormente el contribuyente deberá hacerlo con los recargos fijados en el artículo anterior.

La totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse en todo caso con un recargo de 10%".

Artículo 9º El artículo 739 del Código Fiscal relativo al Certificado de Paz y Salvo, quedará adicionado con un ordinal 7º, así:

"Artículo 739.

7º Obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, con excepción de las que estén legalmente exoneradas del Impuesto sobre la Renta".

Artículo 10. Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ

El Ministro de Obras Públicas,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
GIL BLAS TEJERA.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
PABLO OTHON V.

El Secretario General,
Mario Velásquez.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 147

(DE 24 DE MARZO DE 1960)

por el cual se nombra un miembro Principal en la Junta de Personal de la Carrera Administrativa.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confieren los Artículos 4º y 5º del Decreto Ley Nº 11 de 16 de septiembre de 1955, "Sobre Carrera Administrativa,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rigoberto Paredes, Miembro Principal de la Junta de Personal de la Carrera Administrativa, por un período de seis años que se inició el 27 de febrero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 148

(DE 24 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Enrique Escudero, Telefonista de Octava Categoría en Olá, en reemplazo de Yolanda Avila, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo Segundo: Nómbrase a Víctor Ocaña, Guardalínea de Séptima Categoría en El Caño, Olá, en reemplazo de Leonidas Cruz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del primero de abril de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.